

Expediente: **985/07**

Carátula: **RONDOLETTO JORGE BERNARDO C/ VALDEZ SERGIO DANIEL, EL CEIBO S.R.L., LA ECONOMIA COMERCIAL S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **11/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GUYOT ROBERTO EUGENIO, -POR DERECHO PROPIO

90000000000 - LA ECONOMIA COMERCIAL S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - MARTINEZ MARCONI, JOSE MARIA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - RONDOLETTO, JORGE BERNARDO-ACTOR/A

90000000000 - LIQUIDADORES DE LA ECONOMÍA COMERCIAL S.A., MABEL IRIS FERRERO Y OTOS-LIQUIDADOR

20143595782 - EL CEIBO S.R.L., -DEMANDADO/A

90000000000 - VALDEZ, SERGIO DANIEL-DEMANDADO/A

20230159948 - RONDOLETTO, JORGE LEONARDO-MENOR

20080631244 - MOSQUEIRA, ALBERTO JUAN-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20143595782 - TORRES, ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 985/07



H102225125091

San Miguel de Tucumán, 10 de septiembre de 2.024.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**RONDOLETTO JORGE BERNARDO c/ VALDEZ SERGIO DANIEL, EL CEIBO S.R.L., LA ECONOMIA COMERCIAL S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 985/07**", y

CONSIDERANDO:

1. Vienen estos autos a estudio del Tribunal por el pedido de regulación de honorarios formulado el 29/07/2024 por el letrado Alberto Mosqueira, por actuaciones cumplidas en esta instancia.

2. Actuaciones con derecho a regulación. Corresponde regular honorarios en esta instancia por al recurso de apelación interpuesto por El Ceibo SRL (codemandado) en fecha 09/08/2018 en contra de la sentencia definitiva dictada el 31/07/2018 que admitió parcialmente la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Jorge Leonardo Rondoletto (representado por su padre, Jorge Bernardo Rondoletto), instancia recursiva que culminó con el dictado de la sentencia de fecha 08/06/2020 que rechazó dicho recurso, y cuyas costas se impusieran a la recurrente vencida.

Corresponde asimismo regular honorarios en esta instancia por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 19/04/2010 en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 02/03/2010 que admitió el planteo de caducidad de instancia formulado por El Ceibo SRL, instancia recursiva que culminó con el dictado de la sentencia de fecha 19/09/2011 que admitió el recurso, revoco la sentencia recurrida e impuso las costas a El Ceibo SRL.

3. Profesionales con derecho a regulación. Tuvieron actuación profesional en el recurso de apelación deducido contra la sentencia de fondo, por un lado, el Dr. Alejandro Torres, como apoderado de la parte recurrente (vencida) y, por el otro, el Dr. Alberto Mosqueira, como patrocinante de la parte actora (vencedora).

Respecto del recurso de apelación resuelto en fecha 19/09/2021, tuvieron actuación profesional, por un lado, el Dr. Roberto Eugenio Guyot, como patrocinante de la parte actora (vencedora) y, por el otro, al Dr. Alejandro Torres, como apoderado de El Ceibo SRL (vencida).

4. Independencia del Tribunal de alzada. Base regulatoria. El art. 51 ley 5.480 prevé que los porcentajes a aplicar por las actuaciones cumplidas en la alzada deben realizarse sobre la cantidad que deba fijarse por los honorarios de primera instancia.

El texto de la norma comentada nos está indicando que la Cámara tiene independencia para fijar los honorarios por las tareas cumplidas en la instancia, no solo respecto de las pautas regulatorias, sino incluso en relación con la base a adoptar a ese fin (Brito-Cardozo de Jantzon, Honorarios, pág.279), porcentajes adoptados dentro de las escalas de ley, etc. Es decir, los cálculos se efectúan sobre lo que debía fijarse en primera instancia y no sobre lo que realmente se fijó, de modo que si el Tribunal no comparte el criterio seguido por el a quo, si bien no puede modificar dicho criterio en el supuesto de no existir agravio específico, si puede apartarse del mismo al regular honorarios por las actuaciones verificadas en la alzada, es decir, puede aplicar el suyo propio, pues lo concretamente regulado en la instancia anterior no es referente obligatorio para la regulación de la alzada (CCCC Ia. Tuc. "Sastre c/ Iramain Haciendas" del 7/4/89; idem "Escobar c/ Lopez" del 28/12/88; CCCC IIa.Tuc. "Provincia c/ Alfredo Guzman SA" del 14/6/74; idem "Brovia c/ Tata" del 18/5/89).

Es decir, los Tribunales de alzada poseen soberanía sobre la regulación a practicar por lo actuado en sus sedes, tanto en los porcentajes a aplicar como en la base regulatoria a tomar (Brito-Cardozo de Jantzon, ob.cit.).

5. Regulación de honorarios por actuaciones profesionales cumplidas en esta instancia. Efectuada la aclaración, respecto de la base regulatoria, este Tribunal adoptará la establecida en la regulación practicada por la sentencia de fecha 19/02/2024 con más los intereses calculados sobre el capital de condena desde el 20/02/2024 al día de la fecha, totalizando así la base regulatoria la suma de \$2.248.288,63 al día de la fecha.

5.1. Respecto del recurso de apelación resuelto en fecha 08/06/2020, se adoptarán los mismos porcentajes aplicados por el a quo dentro de la escala del art. 38 de la ley 5.480, por lo que, para la parte actora (vencedora) se tomará el 18% (\$404.691,95) y para la parte demandada (vencida) el 12% (\$269.794,64), adicionando en este último caso el 55% de los procuratorios (\$148,387,05 – art. 14 ley 5.480). Se obtienen así, como resultados, las sumas de \$404,691,95 por el proceso principal para el letrado patrocinante de la parte actora y \$418.181,69 respecto del letrado apoderado de El Ceibo SRL.

Aplicando sobre los honorarios así determinados los porcentajes que fija el art. 51 de la ley 5480 (35% para el ganador y 25% para el perdedor), se arriba a los importes de \$141.642,18 para el Dr.

Alberto Mosqueira y \$104.545,42 para el Dr. Alejandro Torres.

5.2. Respecto del recurso de apelación resuelto en fecha 19/09/2011, aplicando, dentro de la escala del art. 59 de la ley 5.480, el 30% para la parte actora y el 15% para la parte demanda sobre los honorarios proyectados por la actuación en primera instancia en el punto precedente, se obtienen como resultados las sumas de \$121.407,59 y \$62.727,25 respectivamente. Aplicando sobre dichos resultados los porcentajes que fija el art. 51 de la ley 5480 (35% para el ganador y 25% para el perdedor), se arriba a los importes de \$42.492,66 para el Dr. Roberto Eugenio Guyot y \$15.681,81 para el Dr. Alejandro Torres.

5.3. Siendo que en ambos recursos los resultados obtenidos no logran superar el valor de una consulta escrita vigente al día de la fecha (\$400.000), según criterio mayoritario de esta Sala, en virtud del cual este Tribunal estimó razonable, justo y equitativo tomar como valor de referencia a los fines dispuestos por los arts. 38, 64 y 67 de la Ley N° 5.480 el importe sugerido por el HCD del Colegio de Abogados de Tucumán para una "consulta escrita", siempre que no supere el haber correspondiente a una "jubilación ordinaria mínima" fijado por la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán, tomado como pauta de razonabilidad, el cual al día de la fecha es de \$160.000, se deben elevar a esta última los honorarios de todos los profesionales antes señalados (Sentencias Nros. 187 y 253 de fechas 15/04/2024 y 09/05/2024 recaídas en los autos caratulados "González Luis Cesar c/Swiss Medical S.A. ART s/Habeas Data. Expte. N° 3778/21" y "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música -SADAIC- c/Casmuz, Víctor Abel. s/Medida Cautelar Residual. Expte. N.° 5453/21"; entre otras, a las cuales cabe remitirse en homenaje a la brevedad).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. REGULAR honorarios a los letrados Alberto Mosqueira (patrocinante de la parte actora) y Alejandro Torres (apoderado de El Ceibo SRL – codemandado), por el recurso de apelación resuelto en fecha 08/06/2020, en la suma de \$160.000 a cada uno, conforme lo considerado.

II. REGULAR honorarios a los letrados Roberto Eugenio Guyot (patrocinante de la parte actora) y Alejandro Torres (apoderado de El Ceibo SRL – codemandado), por el recurso de apelación resuelto en fecha 19/09/2011, en la suma de \$160.000 a cada uno, conforme lo considerado.

III. NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia.

HÁGASE SABER

MARIA DOLORES LEONE CERVERA

MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR BENJAMÍN MOISÁ (En disidencia)

DISIDENCIA DE LA SRA. VOCAL MARIA DEL PILAR AMENABAR:

Comparto la reseña de los antecedentes de las actuaciones cumplidas en esta instancia, y la determinación de la base regulatoria expresadas en los considerandos del voto de la mayoría.

Sin embargo me voy a permitir disentir con el resultado que se propone para regular los honorarios por ambos recursos de apelación, por las razones que se exponen a continuación.

Desde hace tiempo y en forma reiterada esta Vocalía viene haciendo una interpretación sistemática y armonizadora de la ley arancelaria, que resulta en apoyo de una posición restrictiva de la aplicación del mínimo legal previsto por la última parte de su art. 38 de la Ley 5480 (ver entre muchos más, mi voto en sent.n°243 del 7/5/2024 en Expte. N° 2164/14-11).

El régimen arancelario ha establecido un sistema retributivo de la labor profesional en juicio de abogados y procuradores, que resulta coherente y justo:

- Por la actuación cumplida en la acción de fondo en primera instancia, en juicios con monto y base regulatoria, se aplican las escalas de ganador y perdedor del art. 38, con más las demás pautas que surgen de la ley (calidad de la actuación, pautas de los arts. 14, 15, etc). Si de la aplicación de tales escalas resultan sumas inferiores al valor de la consulta sugerida por el Colegio de Abogados, los honorarios se elevan a ésta.

- En relación con los honorarios profesionales por actuaciones incidentales o recursivas, se debe aplicar las escalas de ganador y perdedor en cada incidente (art. 59 entre el 10% y el 30% de lo que corresponde al principal), o cada recurso (art. 51 entre el 25% y el 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia). En el caso de que la regulación por la acción de fondo en el trámite de primera instancia se hubiere elevado al importe de una consulta escrita, las escalas legales pueden aplicarse sobre el monto de ésta. De tal modo se respeta el sistema de la ley que ha valorado la actuación incidental entre un 10% y un 30% de la que corresponde a la acción principal, y la actuación en segunda instancia y ulterior instancia entre un 25% y 35% de aquella.

Dicho de otro modo, la consulta escrita se aplica para retribuir la actuación cumplida en primera instancia por la acción principal, en los juicios con monto, cuando la aplicación de las escalas arancelarias y demás pautas regulatorias resulte en un monto inferior. Y sobre el monto de esa consulta se aplican los porcentuales de los arts. 51 y 59 para retribuir la labor cumplida en segunda instancia y en los incidentes respectivamente (cfr. Ure – Finkelberg. “Honorarios de los profesionales del Derecho”. Abeledo – Perrot. Bs. As. 2009. Pág.144, ap. 102 y 103) . Y ello sin perjuicio de la facultad judicial de fijar el precio del servicio profesional en más o en menos en atención a la importancia de la labor cumplida.

Por ello, tratándose de retribuir la labor cumplida en dos recurso de apelación (uno planteado frente a la sentencia de fondo, el restante frente a una sentencia interlocutoria), propongo la siguiente resolución: ***I. REGULAR honorarios a los letrados Alberto Mosqueira (patrocinante de la parte actora) y Alejandro Torres (apoderado de El Ceibo SRL – codemandado), por el recurso de apelación resuelto en fecha 08/06/2020, en las sumas de \$141.642,18 y \$104.545,42 respectivamente. II. REGULAR honorarios a los letrados Roberto Eugenio Guyot (patrocinante de la parte actora) y Alejandro Torres (apoderado de El Ceibo SRL – codemandado), por el recurso de apelación resuelto en fecha 19/09/2011, en las sumas de \$42.492,66 y \$15.681,81 respectivamente.***

Así lo voto.

MARIA DEL PILAR AMENABAR

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 10/09/2024

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:

CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.